



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1985

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00162-00

Tipo de asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: FANNY CAICEDO

Demandada: MARIA AIDEE TABORDA

El apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial solicitando la corrección del Auto No. 1856 de 12 de mayo de 2023, puesto que, en el encabezado de la providencia, se indicó que la demandada era Sonia Giraldo Gonzales y el nombre correcto es MARIA AIDEE TABORDA.

En ese orden de ideas, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Esta Juzgadora, corregirá el nombre erróneo de la demandada por el correcto (MARIA AIDEE TABORDA) en el Auto No. 1856 de 12 de mayo de 2023, y dejará incólumes todos los demás apartes de dicha providencia y ordenará notificar por Estado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el nombre de la demandada indicado en el Auto No. 1856 de 12 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Demandada: MARIA AIDEE TABORDA”

2.- **DEJAR** incólumes todos los demás apartes del Auto No. 1856 de 12 de mayo de 2023.

3.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536e41909856cad44caf2cade087e07b0a6a9e7361771289daf36277df9925**
Documento generado en 19/05/2023 07:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1975

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00919-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.
Demandada: ANGELA AURORA SANDOVAL

Decide esta Operadora Judicial sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la señora Ángela Aurora Sandoval, a través de apoderado judicial, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 2319 de fecha 26 de noviembre de 2020.

I. Antecedentes.

La incidentalita a través de apoderada judicial fundamentan su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado judicial de manera sintetizada:

- a) Que la parte demandante no realizo la notificación de la demandada, pese a conocer desde tiempo a tras la dirección electrónica de la demandada, debido a la relación comercial que tenían las partes por varios años con constante cruce de correos electrónicos.
- b) Que la parte demandada se vino a enterar de la existencia del proceso al solicitar un certificado de tradición del bien inmueble, objeto de medida cautelar, por lo cual, envió derecho de petición a este despacho solicitando información del proceso el 31 de agosto de 2022.
- c) Que el apoderado de la parte actora no envió el auto que libra mandamiento de pago, ni la demanda a la parte pasiva de la Litis, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, por tanto, solo hasta el 18 de octubre tuvo acceso al expediente; mediante traslado realizado por este Juzgado por correo electrónico y el día 2 de noviembre contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito (en el día 9 de traslado)
- d) Que este despacho por auto de 1 de diciembre de 2022 manifiesta la falta de notificación del proceso a la parte demandada, refiriendo que se contestó dentro del término, a lo cual, la parte actora señalo que se había contestado de manera extemporánea porque con anterioridad mediante correo certificado la demandada había tenido conocimiento del expediente.
- e) El apoderado de la incidentante, refiere que está en desacuerdo respecto a la afirmación de la extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues la señora Ángela Aurora Sandoval Ríos se encuentra fuera del país desde el 4 de octubre de 2019, sin ser cierto que la demanda haya abierto el paquete del correo certificado. Además, señala que si su poderdante hubiere tenido conocimiento del proceso no hubiese escrito en dos oportunidades a este juzgado.
- f) Que el auto del 27 de enero de 2023 tiene por no contestada la demanda por extemporánea y ordena seguir adelante con la ejecución, pese a que en el auto de 11 de diciembre de 2022 en la parte considerativa se refiere que la demanda fue contestada a tiempo conforme al traslado del expediente de 18 de octubre de 2022.

- g) Que por el hecho de que por Auto de 13 de febrero de 2023 se hayan liquidado las costas y se haya ordenado su traslado se ha constituido una violación al derecho fundamental al debido proceso.
- h) Que el demandante omitió suministrar el correo electrónico a la parte demandada, omisión que pudo haber generado una inadmisión de la demanda por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 que modificó el decreto 806 de 2020.

Del incidente de nulidad se corrió traslado el día 20 de abril de 2023, fijándose en lista de traslados No. 013 conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Traslado que fue atendido dentro del término de ley por la parte actora, manifestando:

- a) Que considera improcedente el incidente de nulidad propuesto por la demandada “no solo porque se está tratando de revivir términos y oportunidades procesales, inobservando que los términos de los actos procesales son perentorios e improrrogables, sino además porque se incurre en faltar a la verdad en búsqueda de ese propósito”; para lo cual aporta las pruebas correspondientes.
- b) Que en su calidad de apoderado de la parte activa de la Litis, aportó la certificación expedida por E-ENTREGA de servientrega con la cual se acredita que se efectuó la notificación de la demanda y del Auto Interlocutorio No. 3561 de 25 de noviembre de 2021 y se adjuntó con el correo los anexos correspondientes; acreditándose el acuse de recibo, que el destinatario abrió la notificación y la lectura del mensaje mediante dirección IP 92.172.160.178 desde Madrid - España.
- c) Finaliza su intervención, manifestando que fue acreditado la notificación personal a la señora Angela Aurora Sandoval Rios del auto interlocutorio No. 3561 del 25 de noviembre de 2021, la demanda y sus anexos.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuesto de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de oposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada. En primer lugar, debe referirse que tanto el artículo 6º del Decreto 806 del 2020 (norma aplicable al momento de presentación de la demanda), como el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 (norma vigente) establecen:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

En ese orden de ideas, resulta claro que dentro del presente proceso ejecutivo, no es aplicable el requisito de enviar la demanda de manera previa a su presentación ante los despachos judiciales, debido a la existencia de medidas cautelares.

En segundo lugar, respecto al trámite procesal de la demanda, Por Auto Interlocutorio No. 3561 de 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada de manera personal como consta de folios 4 a 15 del [archivo 06](#) del expediente digital, el día 20 de septiembre de 2022; la demandada recibió el correo electrónico con: El Auto que libro mandamiento de pago, la subsanación de la demanda, el auto inadmisorio y los anexos de la demanda, como se muestra a continuación:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	437224
Emisor	asesorenderecho@hotmail.com
Destinatario	ang91226@yahoo.com - ANGELA AURORA SANDOVAL RIOS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO EJECUTIVO
Fecha Envío	2022-09-20 18:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/20 18:28:47	Tiempo de firmado: Sep 20 23:28:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/20 18:35:58	Sep 20 18:28:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [14003]: 64B0E124875E: to=<ang91226@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.74]:25, delay=1.2, delays=0.16/0.0.49/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Adjuntos	
NOTIFICACION_PERSONAL_200922.pdf	
3_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_EJECUTIVO.png	
2_ESCRITO_SUBSANACION_DEMANDA.pdf	
1_AUTO_INADMISORIO.png	

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	437231
Emisor	asesorenderecho@hotmail.com
Destinatario	ang91226@yahoo.com - ANGELA AURORA SANDOVAL RIOS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO EJECUTIVO - ANEXOS
Fecha Envío	2022-09-20 18:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/20 18:32:54	Tiempo de firmado: Sep 20 23:32:54 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/20 18:35:53	Sep 20 18:32:56 cl-t205-282cl postfix/smtp [6468]: C9B7112487B6: to=<ang91226@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net[67.195.228.110]:25, delay=1.2, delays=0.09/0.0.55/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	2022/09/21 00:45:44	Dirección IP: 87.248.116.79 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	2022/09/21 00:48:12	Dirección IP: 92.172.160.178 Spain - Madrid, Comunidad de - Vallehermoso Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; 21091116AG) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Adjuntos	
4_ANEXOS_PROCESO_EJECUTIVO.pdf	
Descargas	
Archivo: 4_ANEXOS_PROCESO_EJECUTIVO.pdf desde: 92.172.160.178 el día: 2022-09-21 04:12:55	

De esta manera, quedo surtida la notificación personal de la demandada el día 23 de septiembre de 2022, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, otorgándose el término para proponer excepciones que inicio el 26 de septiembre de 2022 y termino el 7 de octubre de 2022, como consta en el [archivo 09](#) del expediente digital.

Termino que fue atendido de manera extemporánea por el apoderado de la parte demandada, el día 2 de noviembre de 2022 como se comprueba con el [archivo 10](#) del expediente digital que contiene la contestación de la demanda y sus anexos.

2/11/22, 18:15

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

contestación demanda Angela Sandoval Ríos .pdf

Jhon Fredy Cifuentes <jfcifuentes28@gmail.com>

Mié 2/11/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo me permito contestar demanda ejecutiva donde la parte demandada es la señora Angela Aurora Sandoval y la parte demandante la constructora Acsa SAS.

Jhon Fredy Cifuentes M.

Abogado?-Periodista

3136416737-3157086734

Si bien es cierto, en el Auto No. 3747 de 1 de diciembre de 2022 se incurrió en un error involuntario, al señalar que la demanda se había contestado dentro del término legal y al haber corrido el traslado de las excepciones de mérito; No es menos cierto que, conforme al pronunciamiento de la parte demandante obrante en el archivo 12 del expediente digital y a la verificación realizada por esta Unidad Judicial, se superó ese impase, y se procedió como correspondía, esto es, teniendo por no contestada la demandada y siguiendo adelante la ejecución.

Como se ha indicado y demostrado, durante el curso del proceso no se ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso de la demandada; por el contrario, se le han garantizado todas sus derechos; aclarando que si la parte pasiva de la Litis no estaba de acuerdo con la decisión proferida en el Auto No. 0285 de 27 de enero de 2023, la misma, contaba con los medios de impugnación establecidos en el Código General del Proceso para objetar lo resuelto, sin embargo, se allanó a lo resuelto en dicho proveído, encontrándose debidamente ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra probado que se haya incurrido en causal de nulidad alguna dentro de este proceso, esta Juzgadora negará la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b5fee8603ece7a409d270f1b9cac068cbd10a78cb9a8bc2f9d8a62dd48a8a**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 28 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.380.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 4.380.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1988.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00121-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: ALIANZA SGP S.A.S con Nit 900948121-7 endosatario de BANCOLOMBIA
Demandado: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. Y ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070338b4958257863bd44491fc5062eafbbc6e0abce2cac62cf3ae2f6f4529a**
Documento generado en 19/05/2023 07:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 02 de mayo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.877.500
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 3.877.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1990.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00174-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial del 03 de mayo de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Documento generado en 19/05/2023 07:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 09 de mayo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.500.000
EXPENSAS	\$ 11.000
TOTAL	\$ 6.511.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1989.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00464-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: MARÍA AYDE ORTEGA PINEDA y
JOSE DAVID CASTAÑEDA ORTEGA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial del 17 de mayo de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb364a7203dda5c69f63086fcb19c8b3f07ce3a39fa0d4150eb2c6c86239d7**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1944

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se adicione al Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023 el pronunciamiento respectivo frente a las medidas cautelares solicitadas en memorial del 19 de diciembre de 2022, consistentes en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141474 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio, matriculados a nombre de la demandada.

Seguidamente, el apoderado de la parte pasiva de la Litis, remite memorial, mediante el cual, solicita se fije caución con el fin de impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; e igualmente, para que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, referente al control de legalidad.

Por otra parte, el mismo abogado de la demandada, presenta Recurso de Reposición en subsidio el de Queja contra el Auto No. 1844 de 12 de mayo del año en curso.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora allega memorial descorriendo el recurso de reposición en subsidio el de queja; quien en síntesis, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del inciso 3º del artículo 384 del Código General del proceso, consistente en no oír en el proceso a la demandada por cuanto

no se ha consignado a órdenes del juzgado los cánones causados durante el proceso y bajo esa misma línea, solicita se deniegue el recurso de reposición y que se analice el recurso de queja conforme a la norma que rige la materia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

i) Los demandantes solo acreditan los derechos de propiedad que se limitan al 49.98% por lo tanto no son propietarios del 100% del inmueble dado en arrendamiento, y que la sociedad Rosa Jaluf S.A.S. es propietaria del 50.02% del inmueble no desea terminar el contrato de arrendamiento vigente.

ii) que existe un contrato de arrendamiento de inmueble comercial con vigencia de 11 años, encontrándose vigente y el arrendador, ha cumplido con todas las obligaciones contractuales, encontrándose al día en el pago de cánones de arrendamiento. Además refiere que los demandantes dentro del presente asunto, no son parte en el contrato de arrendamiento, careciendo de legitimación frente al vínculo contractual reglado por el Código de Comercio en los artículos 518 a 521.

iii) que este despacho no ha realizado el debido control de legalidad, puesto que los hechos y pretensiones de la parte demandante pretenden desconocer el contrato de arrendamiento de inmueble comercial y las normas que rigen la materia.

iv) que está en contravía de la decisión proferida en el auto No. 1844, el cual acusa de “Irregular”, pues refiere que esta instancia justifica su decisión en la adoptada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, sin tener en consideración las peticiones incorrectas de la parte demandante que no es parte del contrato de arrendamiento, desconociéndolo y buscando agraviar al contratante cumplido, solicitando un embargo sin tener en cuenta que no existe una obligación pendiente de pago, conforme al artículo 384, numeral 7 y el artículo 385 del Código General del Proceso

v) que en el Auto No. 1844 se incurre en varias omisiones, por no hacerse una correcta revisión de los fundamentos de la acción, tampoco los derechos del arrendatario, ni mucho menos se tiene en cuenta el contrato de arrendamiento del inmueble comercial, lo que genera violaciones al debido proceso y al derecho de defensa – Derechos Fundamentales.

vi) que este Juzgado no se pronunció en debida forma sobre todos los puntos que se trataron en el recurso de reposición; refiriendo, de manera errónea, que el artículo 276 ibídem, dispone que “las providencias sean motivadas”, pues la norma referida no dispone tal afirmación; por lo cual, señala que se omitió revisar:

1. Que el inmueble es comercial
2. Que existe un contrato de arrendamiento sobre un inmueble comercial
3. Que el Arrendatario goza de unos derechos y privilegios que le otorga el Código de Comercio, lo que son desconocidos por el Juzgado
4. No existe congruencia en los Autos del Despacho con la realidad del Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial, con que los Demandantes solo tienen un derecho limitado al 49.98%, que se debe respetar el contrato de arrendamiento y además se agravia al Arrendatario cumplido ordenando un embargo que supera, en más de 8 veces, la caución que se exigió al actor. No existe correlación.

vii) el recurrente realiza la cita del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. para manifestar que el Auto objeto de la censura es apelable por esa causal y no solo por eso, sino porque la decisión de este despacho no se ajusta con lo dispuesto en lo artículo 384 numeral 7 y 385 del Código General del proceso.

viii) Frente a la medida cautelar decretada, manifiesta que este despacho ordeno de manera excesiva e incorrecta un embargo, el cual, ha generado la retención de la suma de \$511.966.818.00. Señalando que es el “resultado de una decisión sin medida e irreflexiva que ha causado un gran perjuicio a la sociedad demandada, los cuales deben ser asumidos por la parte demandante y por quien ordenó la injusta medida, haciendo obligante su levantamiento inmediato, a no ser que se quieran extender los perjuicios.”. Igualmente, aporta certificación de los valores embargados por parte de la contadora de la demandada.

ix) Finaliza su escrito, solicitando se reponga el Auto que Negó la Apelación, y en el caso de no reponerse, solicita en subsidio el recurso de Queja.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de Queja establece su procedencia, interposición y trámite en los artículos 352 y 353 ibídem, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial del demandado, el día 17 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Por otra parte, debe referirse en primer lugar, que como quiera que la solicitud presentada por la parte demanda, consistente en fijarle Caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se ajustan a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 C.G.P. que reza: *“La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”*; y el inciso primero del numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Esta operadora judicial Fijará caución a la demandada, de la misma manera que le fue fijada la caución a los demandantes, como se indica a continuación: Se toma la cuantía del proceso (\$113.770.404) y se multiplica por el veinte por ciento (20%),

dando como resultado la suma de \$22.754.080,8. Una vez se aporte la póliza que acredite el cumplimiento del pago de la Caucción, la suscrita procederá a Levantar las medidas cautelares decretadas.

Dicho esto, ante la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandada, esta Unidad Judicial aclara que para tasar el límite de la medida de embargo sobre productos financieros con los que cuenta la demandada, se actuó conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 ibídem que establece: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Operación aritmética que se explica a continuación, se tomó el valor al que asciende la cuantía del proceso (\$113.770.404) y se le sumó el 50% (\$56.885.202) de dicho valor, arrojando la suma de \$170.655.606, que es el límite de la medida cautelar.

En consecuencia, frente a la solicitud de la parte activa de la Litis de decretar las medidas cautelares solicitadas en memorial del 19 de diciembre de 2022, consistentes en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141474 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio, matriculados a nombre de la demandada. Por sustracción de materia, se denegará la adición del Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023 consistente en el decreto de las medidas referidas, habida cuenta que le fue fijada a la demandada la caucción correspondiente para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se llegaren a decretar en su contra.

En segundo lugar, en cuanto al control de legalidad que señala el abogado de la parte demandada, que no se ha efectuado por esta Juzgadora, debe señalarse que se Denegara tal solicitud, puesto que, los argumentos reiterativos que ha presentado hasta el momento, consistentes en

1. Que el inmueble es comercial
2. Que existe un contrato de arrendamiento sobre un inmueble comercial
3. Que el Arrendatario goza de unos derechos y privilegios que le otorga el Código de Comercio, lo que son desconocidos por el Juzgado
4. No existe congruencia en los Autos del Despacho con la realidad del Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial, con que los Demandantes solo tienen un derecho limitado al 49.98%, que se debe respetar el contrato de arrendamiento y además se agravia al Arrendatario cumplido ordenando un embargo que supera, en más de 8 veces, la caución que se exigió al actor. No existe correlación.

Obedecen a argumentos que constituyen el fondo del proceso, los cuales deben de formularse a través de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito con su respectivo respaldo probatorio, para desvirtuar de esa manera, las pretensiones de la parte demandante.

En tercer lugar, frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, esta Operadora Judicial, a de denegar el recurso de reposición por improcedente, pues como fue referenciado anteriormente, “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación (...)”. Sin embargo, se concederá el recurso de Queja por encontrarse acorde con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, de que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, respecto a todas las actuaciones que realice el demandado. Esta Unidad Judicial ha de manifestar, que si la sociedad demandada no cumple con lo dispuesto en la norma referida, la misma no será oída, haciendo énfasis que el no ser oída, hace referencia a la contestación de la demanda y las excepciones que puedan ser propuestas por la misma. Razón por la cual, se ordenará estarse a lo resuelto en el numeral 9º del Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR CAUCIÓN que la demandada deberá prestar por el valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$22.754.080,8) M/CTE., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor actual de la cuantía del proceso.

2.- Requerir a la parte demandada para que una vez constituya la póliza correspondiente, la aporte con destino a este proceso, para acreditar el cumplimiento del pago del valor de caución y proceder de esta manera el Juzgado, a Levantar las Medidas Cautelares Decretadas.

3.- DENEGAR la adición del Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023 consistente en el decreto de medidas cautelares adicionales, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4.- DENEGAR la realización del Control De Legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

5.- DENEGAR el recurso de reposición contra el Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

6.- CONCEDER ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), el recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023, a través del cual, este Juzgado Denegó el recurso de apelación contra el Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022.

7.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

8.- ESTESE A LO RESUELTO, en el numeral 9º del Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022, donde se dispuso: “**9.- ADVERTIR** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en la forma establecida por el artículo 384, numeral 4, inciso tercero del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **23 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206913b69def112e22f8522145755b1fc97dc6f46286546814fe320490dd2f69**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 28 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.530.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 3.530.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1987.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YOVANNI DUQUE LOZANO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d5617ef02e75e9ff9920b1d773f224ef23b236d2925f9fc44e2cc3dd9102a**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 128 de mayo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 755.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 755.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1991.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00081-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

Demandado: JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c19ece72f6a1ec2ebb57f38181ef4c7cceacec13d9406b653e774d03a3c28d2**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1909

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00310-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: **LUZ MIRIAM ZULUAGA MORA**

Visto que el 02/05/2023, la apoderada del demandante, solicita se autorice el retiro de la demanda, pero por error involuntario no se tuvo en cuenta la solicitud y se libró mandamiento de pago el 03/05/2023, se hace necesario dejar sin efecto, la orden de pago; de conformidad con el art. 92 del CGP, aceptar el retiro y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DEJAR** sin efectos el auto No. 1712 del 03/05/2023, que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo considerado.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo considerado en antelación.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIAR.
4. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los

libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129bf5c23a13dd569134ca3b3284d068b2fcd975f6abba02b1979fe6b743e1ed**
Documento generado en 19/05/2023 07:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1928.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00338-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA**, por las siguientes sumas:

a) TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.330.258) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. SS/NN.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

de la **06 de mayo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-003338-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 60.661.000 Mcte.**

SEXTO: OFICIAR a la entidad **SANITAS EPS** para que informe en el término improrrogable de cinco (05) días, si la aquí demandado CLAUDIA TRAVECEDO QUESADA, se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con C.C 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945fbbc0b24aeb08f0cb06214c28fc2ec534bfb5c39f11492cc24e0631a76294**
Documento generado en 19/05/2023 07:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1929.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00352-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: FANOR DIEGO ZUÑIGA RUANO

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **FANOR DIEGO ZUÑIGA RUANO**, por las siguientes sumas:

a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 17.582.170) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 1900496621.

b) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.900.042) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 25 de enero de 2020 y hasta el 17 de noviembre de 2022, en la tasa

pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **18 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA S.A, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00352-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 35.165.000 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bienes inmuebles registrados bajo la matriculas inmobiliarias: **Nº 122-17507, 122-680, 122-4488** son de propiedad de la parte demandada. **LÍBRESE** oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR VALLE. con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C 31.847.616 y T.P No. 68298 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f56238c8ba384514462a1a07f4152d39ed82740444d50f12ed469224f0d81**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1952

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00364-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES SAS
Demandado: **ANGELA MARIA ALZATE URREGO**
BLANCA ROSA URREGO PEÑA
MARIA VICTORIA MORALES VALDERRAMA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

El hecho contenido en el numeral quinto señala que “por lo convenido anualmente el canon de abril del 2023 era de \$2.776.222 y por el cumplimiento (sic.) de cada anualidad el canon a partir de mayo del 2023 es por \$3.315.087. Lo cual es confuso y por ende, se debe aclarar.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando lo indicado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
- 2. REQUERIR** a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. **TENGASE** a la Dra. MARIA ISABEL MEJIA A., identificada con C.C. No. 31.925.260 y con T. P. No. 55.048 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff41c8759b2dc2ef3de0addf0302c4713c956cb78c333ba9b1df9bd5b30aee0**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1927.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00366-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA
Demandado: SERVIDOC S.A

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA contra SERVIDOC S.A, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **CAL3137, CAL3197, CAL3211, CAL3332, FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991, FE2019** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...).*”
2. Las facturas electrónicas de venta No. **CAL3137, CAL3197, CAL3211, CAL3332, FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991, FE2019** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá*

incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

3. Las facturas electrónicas de venta No. **CAL3137, CAL3197, CAL3211, CAL3332** carece de la firma de quien las crea (art. 621 del C. Comercio), también carece del número de nit del emisor.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA contra SERVIDOC S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho RUBEN DELGADO CHAVES, identificado con C.C 1.085.275.782 y T.P No. 320.644 del C.S.J. adscrito a la firma OCHOA & DÍAS ABOGADOS S.A.S identificada bajo identificación tributaria No. 901.324.122-4, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d77a2a69e346f3e65ead29bc1ed4ade18312cc4b8834213d26ab825c4f67e**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1930.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00367-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS
Demandado: TIBERIO ZORRILLA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS contra TIBERIO ZORRILLA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2.** Debe adjuntar nuevamente el certificado que obra como título base de ejecución, por cuanto el mismo no se discrimina en cada cuota si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001., como también la fecha de vencimiento de cada una.

- 3. Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
- 4. Deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de octubre de 2022.
- 5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS contra TIBERIO ZORRILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **086** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fddc031fe4e9cd095b0cb285cd4fc19a48f869a29468b5f93b4ceeeffbba661**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1953

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00369-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **NATALIA VALENCIA HENAO**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada NATALIA VALENCIA HENAO, que pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por:

1.1. \$156.909.804,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05701013400277376.

1.2. \$13.271.793,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05/10/2022 hasta el 05/05/2023, la tasa del 13.50% EA.

1.3. Intereses de mora sobre el capital insoluto, referido en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por las costas procesales.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados Apto 1003 TO y Parqueadero S 120 del Conjunto JADE, ubicados en la Calle 60 No. 97 BIS-46, de la ciudad de Cali, identificados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1025357 y 370-1025358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Publica No. 1.964 del 26/04/2022, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con C.C. No. 1.144.198.898 y con T. P. No. 374.650 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f369e75d94a28b2201a2eb905bfeb61a764cf64cea37fa30175f32d8e32a4ec0**

Documento generado en 19/05/2023 07:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1986.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00379-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MP NET SOLUTIONS S.A.S
Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por MP NET SOLUTIONS S.A.S contra GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FE-57, FE-58, FE-71, FE-72, FE-92, FE-104 y FE-113** las que fueron adosadas como títulos base de la ejecución, no se presentaron en formato válido PDF legible, lo cual impide su valoración de procedencia.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por MP NET SOLUTIONS S.A.S contra GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con C.C 1.113.638.081 y T.P No. 252.865 del C.S.J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 086 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271472d8ef8b04f6229be4e95320c7252f2cf21ad66a5807cc6704235a96e8a7

Documento generado en 19/05/2023 07:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>